

República de Colombia



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre veintidós (22) de dos mil quince (2015)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ADRIANA DEL CARMEN ERAZO GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-33-33-003-2013-00474-01

Resuelve la Sala Unitaria, en segunda instancia, el recurso de apelación formulado por el accionante, contra el auto del 24 de junio de 2015, por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual deniega decretar la prueba documental solicitada por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

PROVIDENCIA APELADA

El **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** mediante auto del 24 de junio de 2015, denegó decretar la prueba documental solicitada por la parte actora, consistente en lo siguiente:

- Remitir copia auténtica del expediente No. 147.333 de la **FISCALÍA 3ª DELEGADA ANTE LOS JUECES MUNICIPALES** contra **PEDRO FELIPE RODRÍGUEZ MOYA** por abuso de confianza por ser innecesaria, en tanto a que ya fue incorporada como prueba presentada por la parte demandante y reposa dentro del expediente.
- Solicitar a **RECURSOS HUMANOS** de la **DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA FISCALÍA en VILLAVICENCIO**, constancia de tiempo de servicio de la demandante **ADRIANA DEL CARMÉN ERAZO GONZÁLEZ**, incluyendo el acta de nombramiento y posesión, para acreditar el ejercicio del cargo, al considerarla inconducente para resolver el objeto de la Litis, como quiera que no está en discusión la calidad de Funcionaria de la demandante.
- Solicitar a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de VILLAVICENCIO**, una constancia sobre la detención del cónyuge de la demandante, el señor **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ZULUAGA**, al considerarla inconducente e

Rad. 500013333003-2013-00474-01 ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Actor: **ADRIANA DEL CARMÉN ERAZO GONZALEZ**

Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

impertinente para resolver el objeto de la Litis, pues no se observa que relación pueda tener con el asunto. (fls. 205-208 del exp.)

RECURSO DE APELACIÓN

La anterior providencia fue apelada por la parte demandante, dentro del término legal, con fundamento en el siguiente razonamiento:

Considera que debió acceder a las pruebas solicitadas porque la copia autentica del expediente 147.333 de la **FISCALÍA 3ª DELEGADA ANTE LOS JUECES MUNICIPALES** contra **PEDRO FELIPE RODRÍGUEZ MOYA** por **ABUSO DE CONFIANZA**, fue allegado en copia parcial, faltando una actuación. Que es necesario que obre el acto de nombramiento y de posesión en el cargo que ocupaba la demandante para tener claridad de su ejercicio, para probar la calidad de Fiscal, para la época de los hechos. Y respecto de la constancia sobre la detención del cónyuge de la demandante, el señor **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ZULUAGA**, es para avizorar que la demandante sufrió algunos traumas y preocupaciones, al estar sola con su hija y ad portas de dejarla desamparada.

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., este Tribunal es competente para conocer del asunto, tal como lo dispone el numeral 9°, por ser una decisión de un JUEZ y por tratarse de la negativa de un decreto de pruebas .

El **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante auto del 24 de junio de 2015, dispuso negar la prueba documental solicitada. (fls.205-208 del exp.)

Conforme a lo anterior, para esta Sala es claro que en el escrito de demanda, en el acápite de pruebas, la parte actora solicita el decreto de la copia auténtica e integra del expediente No. 147.333 de la **FISCALÍA 3ª DELEGADA ANTE LOS JUECES MUNICIPALES** contra **PEDRO FELIPE RODRÍGUEZ MOYA**, donde la accionante, **ADRIANA DEL CARMÉN ERAZO GONZÁLEZ**, actuó como **FISCAL**, requiriendo también su apoderado, se allegue copia del acta de nombramiento y posesión como **FISCAL**, como también, constancia sobre la detención del cónyuge de la demandante, señor **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ZULUAGA**.

Lo primero que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle, al Juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permiten tomar una decisión fundada en la realidad fáctica. Eso es lo que significa que la decisión judicial deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso.

Las disposiciones del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** en su artículo 168, sobre el rechazo de plano indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que "el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinente, las inconducentes y las manifiestamente superfluas e inútiles.

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el Juez de conocimiento deberá analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se

fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.

Al respecto el **H. CONSEJO DE ESTADO**, ha dicho:

Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso.

(...)

Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan la conducencia, pertinencia y utilidad del medio probatorio. La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.¹

En el Sub lite, la **JUEZA TERCERA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, negó el decreto de las mencionadas pruebas documentales al considerarlas inútiles, inconducentes e impertinentes para verificar los supuestos fácticos y jurídicos relacionados por la parte actora.

Le asiste razón al apoderado de la actora cuando dice que faltan unas piezas procesales al expediente, pues revisado el expediente a folios 28 al 135 del cuad. 1ª inst., faltan unas piezas procesales, tales como, la resolución de acusación, el acta de la audiencia pública, los testimonios y la prueba recaudada y unos folios ilegibles por lo que expediente no está completo .

Con relación al acto de nombramiento como **FISCAL** de la accionante y su posesión en este cargo, para este Juez colegiado es importante para determinar la calidad de funcionaria de la señora **ADRIANA DEL CARMEN ERAZO GONZALEZ**, por haber sido investigada por un delito de prevaricato por acción.

Frente a la prueba consistente en la detención del cónyuge de la demandante, el señor **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ZULUAGA**, considera esta Sala que dicha prueba permite para avizorar las circunstancias personales y familiares que trajo consigo el estar inmersa en una investigación penal y la afectación psicológica y congoja que se le sumó a su situación, e influye en la valoración del perjuicio moral.

Se advierte al fallador de 1ª instancia, para que ejerza la facultad de interpretación sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas documentales solicitadas por la parte actora, ello en virtud a lo contemplado en el artículo 211 y siguientes del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO y de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, lo faculta para esclarecer los puntos oscuros o difusos de la contienda, en aras de garantizar el **DEBIDO PROCESO**, imprimiendo seguridad jurídica a la actividad probatoria.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 5 de marzo de 2015.
 Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00
 Rad. 500013333003-2013-00474-01 ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
 Actor: **ADRIANA DEL CARMÉN ERAZO GONZALEZ**
 Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Al respecto, la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** se ha pronunciado frente a las facultades interpretativas del Juez.

Para interpretar correctamente el concepto de sometimiento de los jueces a la ley y establecer el nivel de autonomía que tienen para interpretar el ordenamiento, el juez constitucional debe partir de la premisa de que las potestades y prerrogativas otorgadas a las autoridades estatales en la parte orgánica de la Constitución están sometidas a un principio de razón suficiente. En esa medida, la autonomía e independencia son garantías institucionales del poder judicial, que se legitiman constitucionalmente en tanto que son necesarias para realizar los fines que la Carta les asigna.

(...)

Esta función creadora del juez en su jurisprudencia se realiza mediante la construcción y ponderación de principios de derecho, que dan sentido a las instituciones jurídicas a partir de su labor de interpretación e integración del ordenamiento positivo. Ello supone un grado de abstracción o de concreción respecto de normas particulares, para darle integridad al conjunto del ordenamiento jurídico y atribuirle al texto de la ley un significado concreto, coherente y útil, permitiendo encausar este ordenamiento hacia la realización de los fines constitucionales. Por tal motivo, la labor del juez no pueda reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley a casos concretos, pues se estarían desconociendo la complejidad y la singularidad de la realidad social, la cual no puede ser abarcada por completo dentro del ordenamiento positivo.

(...)

El artículo 1º de la Constitución establece que nuestro país es un “Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria”. Esta forma de organización implica la unidad del ordenamiento jurídico, que se vería desdibujada si se acepta que la autonomía judicial implica la facultad de interpretar el ordenamiento sin tener en cuenta la interpretación que haga la cabeza de la respectiva jurisdicción. La consagración constitucional de una estructura jurisdiccional que, aun cuando desconcentrada, es funcionalmente jerárquica, implica que, si bien los jueces tienen competencias específicas asignadas, dentro de la jerarquía habrá –en principio- un juez superior encargado de conocer las decisiones de los inferiores. En la justicia ordinaria dicha estructura tiene a la Corte Suprema en la cabeza, y eso significa que ella es la encargada de establecer la interpretación que se debe dar al ordenamiento dentro de su respectiva jurisdicción, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución.²

Por todo lo anterior, se **REVOCARÁ** la decisión teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas por la parte demandante, son conducentes ya que es el medio para demostrar un hecho que pretende hacer valer, son pertinentes, pues se fundamentan en que el hecho a demostrar tiene relación directa con el litigio y es útil en la medida de que las pruebas solicitadas no están suficientemente acreditadas con otras pruebas que obran en el expediente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** por medio del cual negó decretar la prueba documental solicitada por la parte actora, y en consecuencia, se **DISPONE** :

² Corte Constitucional. Sentencia C-836 de 2001. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil
Rad. 500013333003-2013-00474-01 ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Actor: **ADRIANA DEL CARMÉN ERAZO GONZALEZ**
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

-´ Decretar las pruebas solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda, en cuanto a las piezas procesales que falten del expediente No. 147.333 adelantado por la **FISCALIA TERCERA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DE VILLAVICENCIO**, a la actora, por la conducta punible de **ABUSO DE CONFIANZA**, denunciante **JORGE ENRIQUE HERNANDEZ RUBIO** y el denunciado **PEDRO FELIPE RODRIGUEZ MOYA**, conforme lo solicite la parte actora. - Decretar la solicitud ante **RECURSOS HUMANOS** de la **DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA FISCALIA**, constancia de tiempo de servicio, acta de nombramiento y acta de posesión de la actora como **FISCAL** y solicitar ante los **JUZADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO** constancia de la detención del cónyuge de la actora, señor **LUIS EDUARDO GUTIERREZ ZULUAGA**, dentro de un proceso penal.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previa **DESANOTACIÓN** en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada